



Roj: **STSJ M 3356/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:3356**

Id Cendoj: **28079340062017100237**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **13/03/2017**

Nº de Recurso: **55/2017**

Nº de Resolución: **230/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3356/2017,**  
**STS 1184/2020**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

**ROLLO Nº: 55/17**

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** RECURSO SUPPLICACION

**MATERIA:** DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 32 de MADRID

Autos de Origen: 822/2013

**RECURRENTE/S:** ISOLUX CORSAN SERVICIOS S.A. E INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS S.A. (INTRA S.A.)

**RECURRIDO/S:** D. Raimundo Y D. Jose Miguel y UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID, a trece de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 230**

En el recurso de suplicación nº **55/17** interpuesto por **D. GABRIEL VÁZQUEZ DURÁN**, en nombre y representación de **INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS S.A. (INTRA S.A.)** y por la Letrada, **DOÑA María** , en nombre y representación de **ISOLUX CORSAN SERVICIOS S.A.** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **32** de los de MADRID, de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE** , ha sido Ponente el Ilmo Sr. **D. BENEDICTO CEA AYALA**



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **822/2013** del Juzgado de lo Social nº **32** de los de Madrid, se presentó demanda por D. Raimundo Y D. Jose Miguel contra UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, ISOLUX CORSAN SERVICIOS S.A. E INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS S.A. en reclamación de DESPIDO , y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE** , cuyo fallo es del tenor literal siguiente :

"Que con estimación de la demanda presentada por D. Raimundo debo declarar y declaro improcedente el despido del actor y debo condenar y condeno a INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS SA a optar en el plazo de cinco días entre readmitirle en las misma condiciones que tenía antes del despido con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del mismo hasta la notificación de la presente resolución a razón de 65,38 € al día, o indemnizarle con la cantidad de 13.599,04 € y con estimación de falta de legitimación pasiva de ISOLUX respecto del citado actor señor Raimundo debo absolver y absuelvo en la instancia a la misma, y con estimación de la demanda presentada por y D. Jose Miguel contra ISOLUX debo declarar y declaro improcedente el despido del mismo condenando a dicha empresa a optar en el plazo de 5 días entre readmitirle en las misma condiciones que tenía antes del despido con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del mismo hasta la notificación de la presente resolución a razón de 68,70 € al día, o a indemnizarle con la cantidad de 14.495,70 €, y con desestimación de la demanda presentada por D. Jose Miguel contra INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS SA debo absolver y absuelvo a tal empresa de los pedimentos deducidos en su contra".

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

" PRIMERO.- El señor Raimundo prestaba servicios para INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS SA con categoría de oficial 1ª, antigüedad 02/06/2008 y salario mensual de 1.988,77 €, y el señor Jose Miguel tenía antigüedad del 05/05/2008 en la citada empresa, categoría de encargado y salario mensual de 2.089,82 €. Con efectos de 01/05/2013 se les notificó por INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS SA que la nueva empresa adjudicataria de los servicios que prestaba en la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID era ISOLUX CORSAN SERVICIOS SA y que esta empresa se debía subrogar en su contrato de trabajo. En el acto de la vista la parte actora manifestó expresamente que no solicitaba nada de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE que le había demandado para la correcta constitución de la Litis.

SEGUNDO.- Por resolución del órgano de contratación de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID se adjudicó el procedimiento P-29/13 cuyo objeto es el servicio de mantenimiento y conservación de equipos e instalaciones de climatización (frio-calor) en diversos centros de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID y se resolvía adjudicar el contrato a ISOLUX CORSAN SERVICIOS SA

TERCERO.- La UNIVERSIDAD COMPLUTENSE solicitaba 11 oficiales en la contratación que adjudicó a ISOLUX y en las especificaciones técnicas de enero de 2011 se solicitaban 19 oficiales".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por la parte demandada, siendo impugnados de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 8.03.17.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia, estimatoria, en parte, de la demanda de despido, por la extinción de la contrata a la que se encontraban adscritos los dos demandantes, formulada en autos, declarando su improcedencia y condenando exclusivamente a la empresa saliente, INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS, SA, respecto del actor D. Raimundo , y a la empresa entrante, ISOLUX, respecto de D. Jose Miguel , recurren en suplicación ambas empresas, por considerar, en esencia, que ninguna de ellas debe asumir las responsabilidades que la sentencia de instancia les imputa en los ceses de cada uno de los dos actores.

Principiando por el examen del recurso formalizado por la codemandada y recurrente INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS, SA, por esta se han presentado ante esta Sala, ex art. 233.1 LRJS , tres sentencias firmes de esta misma Sala, que no estaban disponibles para dicha parte en el momento en que se celebró el acto del juicio, y que a su entender resultan totalmente vinculantes para la resolución del presente recurso al tratarse del mismo supuesto. Se trata de la sentencia de fecha 20-11-14, de la Sección 3ª de esta Sala, recurso nº 309/14 , firme en la actualidad; de la sentencia de fecha 3-3-15, asimismo de la Sección 3ª, recurso nº 675/14 , igualmente firme; y de la sentencia de fecha 24-10-14, de la Sección 1ª, recurso nº 533/14 , también firme en la actualidad, que abordan el mismo supuesto. Por ello, y con independencia de cuál pueda ser su relevancia a efectos del presente recurso, se impone su admisión, al tener amparo suficiente en el art. 233.1 LRJS .



**SEGUNDO.**- Prosiguiendo por el análisis del recurso de INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS, SA, por ésta se interesan en 1º lugar tres revisiones de hechos, con amparo todas ellas en el apartado b) del art. 193 LRJS .

En concreto, y en 1º lugar - motivo 1º del recurso -, del hecho probado 1º, proponiendo la adición del siguiente texto: "Como consecuencia de la adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento y conservación de equipos e instalaciones de climatización de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, a la entidad codemandada ISOLUX CORSAN SERVICIOS S.A., la entidad INTRA procedió a comunicar a doce de los trabajadores (entre los que se encuentra el demandante) que prestaban servicios para la empresa en virtud del contrato suscrito con la UCM, su subrogación a la nueva adjudicataria del contrato en virtud de lo establecido en el artículo 44 del ET . así como lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 1 de marzo de 2013 ; y asimismo, comunicó al resto de los trabajadores, que prestaban servicios para la empresa en virtud del contrato suscrito con la UCM, la extinción de su contrato por causas objetivas, concretamente por razones productivas y organizativas, cuyas comunicaciones (tanto las de subrogación como las extintivas) figuran en el ramo de pueba de la entidad INTRA desde el folio 174 al folio 254 y, asimismo consta probado en las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección tercera, de fechas 3 de Marzo de 2015 y 20 de noviembre de 2014 y sección primera de fecha 24 de Octubre de 2014 " .

Se basa para ello en distinta documental, como las comunicaciones de cese libradas a los trabajadores a su servicio, con motivo de la extinción de la contrata, que iban a ser subrogados por la nueva contratista, ISOLUX, así como las comunicaciones extintivas libradas a aquellos otros trabajadores que no iban a ser subrogados, con sus respectivas bajas en la S. Social, y con sustento, entre otros documentos, en las citadas tres sentencias de esta misma Sala. La adición es relevante, y goza de respaldo documental suficiente, por lo que se estima.

**TERCERO.** - A continuación la recurrente interesa - motivo 2º del recurso -, se añada un nuevo hecho, que pasaría a ser el 2º, con la siguiente redacción: "Con fecha 18 de julio de 2012 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid en los autos 531/2012, por la que se condenaba a la entidad INTRA de las consecuencias derivadas del despido de los trabajadores adscritos al servicio de la UCM que prestaban servicios para la entidad ENERMES, al no haber procedido a la subrogación de los mismos por imperativo del artículo 44 E.T . Esta sentencia analiza si procedía o no la subrogación del personal en el anterior cambio de contrata con respecto al servicio de mantenimiento de climatización de la UCM, si bien, en este caso la nueva adjudicataria era la entidad INTRA, estableciendo que sí procedía la subrogación. Esta sentencia es ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se tienen por reproducidas íntegramente ambas Sentencias, la dictada por el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, así como la dictada por el TSJ de Madrid de fecha 01/03/2013 " .

Aduce en síntesis la recurrente que es necesario tener por reproducidas ambas sentencias, folios 281 al 428 de los autos, al haberse planteado y desestimado en la instancia, en su F. de D. 4º, que ambas sentencias pudiesen desplegar efectos de cosa juzgada sobre estos autos. Pero basta tenerlas por reproducidas, sin más añadidos o precisiones sobre su contenido y trascendencia, al desbordar tal planteamiento el cauce revisor que posibilita el art. 193.b) LRJS . Por ello se desestima.

**CUARTO.** - Y por último la recurrente interesa que el hecho probado quede redactado en los siguientes términos: "En virtud de las anteriores sentencias, la empresa codemandada, INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS S.A., subrogó a los trabajadores, que siguieron prestando su trabajo en las mismas condiciones y en los mismos servicios que la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, había adjudicado a dicha mercantil, conforme al contrato de adjudicación y prórroga del mismo. El pliego de prescripciones técnicas suscrito entre dicha empresa (INTRA) y la Universidad, contiene el objeto del contrato consistente en: El servicio de mantenimiento de las instalaciones de Climatización (Frío-Calor) en diversos edificios de la Universidad Complutense de Madrid, así como los de Mantenimiento del Hospital Clínico y VISASET de la Facultad de Veterinaria, facultas de informática, biblioteca, Aulario y CASI del edificio C de la facultad de CC Químicas. Los edificios adscritos al mantenimiento de las instalaciones de climatización (frio-calor) son los siguientes: - Facultad de Ciencias de la educación - Rectorado - Facultad de Matemáticas. - Biblioteca de Humanidades (Filosofía B) Instituto Pluridisciplinar. - Facultad de Ciencias de la Información. Se llevará a cabo además el mantenimiento de las instalaciones de agua refrigerada, agua nebulizada y ACS Solar, existentes en el Ala Oeste de la Facultad de Ciencias Físicas. Asimismo, se establece en el pliego, el mantenimiento preventivo, conductivo, correctivo y predictivo de aire acondicionado, calefacción, electricidad, fontanería y cámaras frigoríficas, control centralizado de accesos y puertas, Detección de CO2 en garajes, sistema de megafonía de varios edificios que se especifican en el pliego. Asimismo, los medios personales para la prestación del servicio que figuran en el Punto Cuarto del pliego, son los siguientes: - 1 encargado técnico con dedicación exclusiva en el Campus de Moncloa. - Para atender las instalaciones de climatización frio calor: 1 jefe de equipo, 3 oficiales frigoristas calefactores, 2 oficiales electromecánicos, 2 ayudantes. Todos ellos de 40 horas semanales. - Para atender las instalaciones del Hospital Clínico y VISASET de la Facultad de Veterinaria, facultas de



informática, biblioteca, Aulario y CAIS del edificio C de la facultad de CC Químicas: 3 jefes de equipo, 1 oficial electromecánico, 2 oficiales frigoristas-calefactores, 2 oficiales electricistas, 2 oficiales fontaneros, Apoyo del restante personal cuando fuese necesario en el campus de Moncloa. Por lo tanto, el personal establecido por el pliego para la prestación de servicios era de 19 trabajadores. Se tiene por reproducido el pliego que consta en los folios 267-335. Por resolución del órgano de contratación de la UCM se adjudicó el procedimiento P-29/13 cuyo objeto es el servicio de mantenimiento y conservación de equipos e instalaciones de climatización (frio-calor) en diversos centros de la Ucm y se resolvía adjudicar el contrato a Isolux Corsal Servicios. En efecto, con fecha 21 de Marzo de 2013, la Universidad Complutense de Madrid, adjudicó el servicio de mantenimiento conservación de los equipos e instalaciones de climatización (frio-calor) en diversos centros de la Universidad Complutense de Madrid, a la codemandada, ISOLUX CORSAN SERVICIOS S.A. En concreto, el pliego de prescripciones técnicas suscrito entre dicha empresa y la Universidad, contiene el objeto del contrato consistente en: El servicio de mantenimiento de las instalaciones de Climatización (Frio-Calor) en diversos edificios de la Universidad Complutense de Madrid, ubicados en el campus de Moncloa y Somosaguas. Los edificios adscritos a este servicio son los siguientes: - Facultad de Ciencias de la educación. - Facultad de Ciencias Físicas - Facultad de Matemáticas - Facultad de Informática. - Biblioteca de Humanidades (filosofía B). - Biblioteca Pérez Galdós. - Biblioteca Facultad de Químinas. - Planta piloto Facultad de Químicas. - Aulario y CASI edificio facultad de Químicas. - Rectorado. - Anexo a la facultad de Biológicas. - Instituto Universitario Pluridisciplinar. - Hospital Clínico Veterinario. - Vivaset. - Todos los existentes en el campus de Somosaguas. Asimismo, los medios personales para la prestación del servicio que figuran en el Punto Cuarto del pliego, son los siguientes: 1 encargado. - 11 oficiales frigoristas. Todos ellos con una jornada de 40 horas semanales. El personal establecido para la prestación de servicios asciende a 12 trabajadores. Se tiene por reproducido el pliego que consta en los folios 336-379".

Se basa para ello en los documentos nº 8 y 9 de su ramo de prueba, folios 267 al 379 de los autos, correspondientes a los pliegos de condiciones de las contrataciones de los años 2011 y 2013, respectivamente, así como en las tres sentencias de esta Sala antes referidas; y según aduce la recurrente la única diferencia entre las dos contrataciones es el número de personas necesarias para poder acometerlas, que se ha reducido en la 2ª de ellas. Pero para su elaboración la parte recurrente se remite, en su conjunto, a la citada documental, compuesta por numerosísimos folios, sin precisar cuál de ellos sustenta la literalidad del texto que se propone, por lo que no cabe hablar de error evidente, patente y directo en la valoración de la prueba documental que la justifique ex arts. 193.b) y 196.3 L.R.J.S., por lo que se desestima, sin perjuicio de tenerla, en su caso, por reproducida, en su integridad.

**QUINTO.-** Los otros dos motivos del recurso son de infracción normativa.

En el 1º de ellos, el 4º, y con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, la recurrente denuncia la infracción del art. 222 LEC, sobre el efecto positivo de la cosa juzgada, así como de los arts. 9.3 y 24 CE, a fin de obtener con ello la necesaria seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Aduce en síntesis la recurrente, tras la cita de doctrina judicial, que en los presentes autos la sentencia del juzgado de lo social nº 30 de Madrid, ratificada después por este TSJ, despliega los efectos de cosa juzgada sobre este otro proceso, dado que, y aunque referida a la anterior contratista del servicio, la empresa ENERMES, el servicio de mantenimiento entonces contratado, consistente en el mantenimiento de las instalaciones de climatización de varios edificios de la Universidad Complutense de Madrid, es el mismo, y que al descansar éste fundamentalmente en la mano de obra, existía entonces, al igual que ahora, la obligación de subrogarse a cargo de la nueva adjudicataria del servicio, lo que, y a su juicio, debe vincular al tribunal en la resolución de este caso.

Es cierto que, y al igual que ahora, se produjo entonces una nueva adjudicación del servicio al que estaban adscritos los actores, y que la ahora recurrente procedió a subrogar a los trabajadores de la anterior contratista, pese a que no venía impuesta tal obligación en el convenio colectivo, ni en el pliego de condiciones técnicas. Pero, y conforme así se dice en la sentencia de instancia, ni las partes de ambos procesos son las mismas, ni las condiciones de ambas contrataciones coinciden en todos sus términos, pues los oficiales que contrató la recurrente, INTRA, fueron 19, mientras los contratados por la nueva contratista han sido ahora solo 11, lo que obsta a que pueda surtir efectos de cosa juzgada en los presentes autos, ex art. 222 LEC, la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 30 a que se ha hecho referencia, al no darse entre ambos procesos las identidades precisas. Por ello el presente motivo se desestima.

**SEXTO.-** A continuación - motivo 5º del recurso -, la recurrente INTRA denuncia, con carácter subsidiario al anterior, y con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, la infracción del art. 44 ET, sobre la sucesión de empresas, en relación con la normativa comunitaria y la jurisprudencia del TS que lo ha interpretado, al considerar, en esencia, que el contrato de la empresa saliente - INTRA - y el de la entrante - ISOLUX - es idéntico, y que la actividad contratada descansa fundamentalmente en la mano de obra. Aduce la recurrente que en el presente supuesto consta acreditado que la empresa entrante presta los mismos servicios





para la UCM, que es la empresa cliente; y que la misma ha asumido un número significativo de trabajadores, "de forma cuantitativa y cualitativa", tratándose a su juicio de una sucesión en la explotación de una "empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma", que es la contrata. Y añade que consta acreditado en autos que el objeto de la contrata es el mismo, y que la actividad que desarrolla la nueva adjudicataria es la misma, aunque se haya producido una reducción del número de trabajadores asignados a ella, en razón, según aduce, a que en la nueva contrata se ha reducido su ámbito geográfico, pasando de 19 a 11 trabajadores, por lo que no ha procedido a subrogar a la totalidad de los mismos, sino únicamente a los que procedía conforme a dicha reducción, extinguiendo el resto de los contratos por causas productivas, concretamente, por reducción de la contrata - sic -. Por ello, concluye, que si el empresario entrante mantiene la contrata y los trabajadores afectados manifiestan su voluntad de mantenerse en sus puestos de trabajo, debe producirse, a su juicio, la subrogación de forma automática, sin poder ser un factor impeditivo la falta de asunción de los trabajadores de la plantilla de la empresa cesante en la contrata, lo que supone que la empresa entrante, ISOLUX, deba también subrogarse en el trabajador D. Raimundo , cuyo cese le ha sido imputado en la instancia.

**SÉPTIMO.** - En conexión con lo anterior, y en relación con el otro demandante, D. Jose Miguel , cuyo cese ha sido imputado a la entrante, ISOLUX, también esta última recurre en suplicación, si bien con la pretensión contraria, es decir, de que también se la exonere de cualquier responsabilidad ante su cese, por lo que, y dados los términos en que ambos recursos aparecen planteados, con soluciones contradictorias ante un mismo supuesto, se impone el análisis conjunto de los dos recursos.

Aduce ISOLUX en su recurso, a través de un único motivo, de infracción normativa, que no ha lugar a una transmisión de plantilla del art. 4.2 ET - sin duda quiso decir del art. 44.2 ET -, "dado que no existe subrogación convencional, o sucesión de empresas, y que los pliegos del concurso especificaban que no había personal a subrogar". Según relata la recurrente, INTRA fue la adjudicataria del servicio para la zona de Moncloa, y otra empresa, VALORIZA, - recurso 22/2014, autos 193/2013, del juzgado de lo social nº 21 -, lo fue para la zona de Somosaguas. La UCM se hizo cargo del mantenimiento general y exclusivamente sacó a concurso las tareas de climatización de ambas zonas, no dándose a su juicio los presupuestos necesarios para la apreciación de un supuesto de sucesión de plantillas, ex art. 44 ET , tal como así ya lo ha apreciado esta Sala respecto de VALORIZA, en las sentencias de la sección 2ª, nº 273/2015 y 313/2015 , con base a considerar que no existe una organización productiva que se transmita; que no existe subrogación empresarial; que no existe transmisión de activos; que la nueva adjudicataria del servicio no ha contratado a personal proveniente de la contrata; y que los pliegos del concurso especificaban que no existía personal a contratar, por lo que, concluye, no le puede ser imputable el cese de D. Jose Miguel , encargado, ya que el objeto de la adjudicación a ISOLUX incluye ámbitos geográficos que no eran objeto del contrato en su día adjudicado a INTRA, y que la categoría de "encargado" no forma parte del personal susceptible de ser subrogado.

**OCTAVO.** - Tal como se razona en la STS de fecha 23-11-16, recurso nº 795/15 , con cita de la sentencia de 5 de marzo de 2013 (rcud nº 3984/11 ), "El supuesto particular de sucesión de contratas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la sucesión de contratas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo", concluyendo que no era aplicable al caso de autos, al no constar acreditado que entre las entidades implicadas se haya producido transmisión alguna de elementos patrimoniales que configuren la infraestructura y organización empresarial básica de la explotación, ni tampoco el traspaso de una parte esencial, en términos de número y capacitación, del personal de la anterior titular de la contrata a la nueva contratista, ni tampoco existe convenio colectivo que imponga la subrogación de la nueva contratista en las relaciones laborales de la antigua.

Y a ello hay que añadir, conforme se razona en la STS de fecha 1-6-16, recurso nº 2468/14 , "que en supuestos como el presente -de sucesión de contratas - no estamos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Esta Sala, a partir de la STS de 5 de abril 1993, rec. 702/92 , ha señalado, a propósito de la subrogación establecida en el precepto referido, que «ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación». Por ello, para garantizar en la medida de lo posible la continuidad en el empleo, en los convenios colectivos se suelen acordar, para el caso de la sucesión de contratistas en las que no se produce el fenómeno de



la transmisión previsto en el artículo 44 ET , unas denominadas cláusulas sub-rogatorias que establecen importantes garantías de empleo para los trabajadores afectados a través de la imposición de la obligación de la empresa entrante de subrogarse en los trabajadores de la saliente adscritos a la contrata. La validez de estas cláusulas no ha venido admitiendo duda alguna porque si el supuesto de hecho a que se refieren queda excluido del artículo 44 ET , resulta perfectamente válido que la autonomía colectiva favorezca la continuidad de las relaciones laborales afectas a un servicio que permanece y que ese favorecimiento se realice en unas concretas y determinadas condiciones que son fruto del acuerdo logrado a través de la negociación colectiva. De esta manera, en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, rec. 899/02 , que recoge la doctrina comunitaria -. La subrogación se produce en virtud del mandato contenido en el convenio colectivo aplicable. Por tanto, la asunción de los trabajadores de la empresa anterior no responde al supuesto de sucesión en la plantilla derivado del hecho de que la nueva contratista se haga cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que prestaban servicios en la contrata. Al contrario, en estos casos la sucesión de la plantilla es el resultado del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el convenio aplicable. Dicho de otra manera: la nueva contratista podría haber empleado a su propio personal en la contrata y, sin embargo, se ve obligada por la norma convencional a hacerse cargo de los trabajadores que la empresa saliente tenía afectos a la contrata. En punto a la normativa aplicable, el artículo 3.1 de la Directiva 2001/23/CE dispone que «Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso. Los Estados miembros podrán establecer que, después de la fecha del traspaso, el cedente y el cesionario sean responsables solidariamente de las obligaciones que tuvieron su origen, antes de la fecha del traspaso, en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso». En concordancia con este mandato el artículo 44.3 ET establece la responsabilidad solidaria de ambas empresas a las transmisiones por actos inter vivos durante tres años por obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. Se trata, pues, de una previsión específica incorporada por el legislador español que, yendo más allá del comunitario, ha establecido que en los casos de sucesión empresarial no sólo se produce la subrogación de la nueva en los derechos y obligaciones del anterior respecto los trabajadores cedidos, sino que ha mantenido la responsabilidad solidaria de ambas empresas respecto de las deudas laborales que la empresa cedente tuviera pendientes de abonar ( SSTS de 15 de julio de 2003, rcud. 3442/2001 y 4 de octubre de 2003, rcud. 585/2003 , entre otras) (...). Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de la Sala han sido constantes en señalar que cuando no se dan los requisitos legalmente previstos la subrogación puede producirse por mandato del convenio colectivo y para estos supuestos no se aplica el régimen previsto en la Ley, sino el previsto en el convenio con sus requisitos y consecuencias de la cláusula del convenio aplicable; la subrogación sólo se producirá si se cumplen las exigencias previstas en el convenio y con los efectos que allí se dispongan".

En el caso de autos ya la propia sentencia admite en su fundamentación jurídica que el objeto de ambas adjudicaciones no es el mismo, extremo que tampoco cuestionan las recurrentes en sus respectivos recursos, al admitir que la razón de ser de que la nueva contrata requiriese solo para su prestación los servicios de 11 oficiales se debe a que geográficamente se trata adjudicaciones distintas. Pero aunque así no fuese, tampoco puede hablarse, incluso según la redacción alternativa que propone INTRA para el hecho probado 2º, de adjudicaciones iguales, pues no requieren del mismo número de operarios, ni las categorías de estos son las mismas en una y otra contrata, ni tampoco consta que para su desarrollo fuese suficiente y fundamental la mano de obra, con lo cual, - y esto sin duda es lo determinante - y no tratándose de una obligación, la de la subrogación, que venga impuesta en los pliegos de condiciones técnicas de la nueva contrata, ni tampoco en el convenio colectivo de aplicación, ha de descartarse, como obligada, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 44 ET , la subrogación a cargo de la empresa entrante, o nueva contratista, ISOLUX, de la plantilla de la anterior, impuesta en la sentencia de instancia, lo que debe comportar que de los dos ceses cuestionados en estos autos, acordados por la empresa saliente, INTRA, deba responder exclusivamente esta última, con absolución de la entrante, ISOLUX, debiendo en consecuencia acogerse el recurso de esta última, y desestimarse el interpuesto por la 1ª, INTRA, con pérdida del depósito y de las consignaciones efectuados para recurrir constituidos por esta última - art. 204 LRJS -, expresa imposición de las costas causadas - art. 235 LRJS -, y su devolución a ISOLUX - art. 202 LRJS -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**



Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por **ISOLUX CORSAN SERVICIOS S.A.** y desestimando el interpuesto por **INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS S.A. (INTRA S.A.)** contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **32** de los de MADRID, de fecha VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE , en virtud de demanda formulada por D. Raimundo Y D. Jose Miguel contra UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, ISOLUX CORSAN SERVICIOS S.A. E INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS S.A., en reclamación de DESPIDO, debemos revocar y revocamos en parte la sentencia de instancia; y con mantenimiento de la declaración de improcedencia de ambos ceses, condenamos exclusivamente a INTRA, con absolución del resto de codemandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 55/17 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 55/17), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.